



Sr. Amilivia González, Presidente

Sr. Estella Hoyos, Consejero

Sr. Fernández Costales, Consejero

Sr. Pérez Solano, Consejero

Sr. Madrid López, Consejero

Sr. Nalda García, Consejero y

Ponente

Sr. Sobrini Lacruz, Secretario

La Sección Primera del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 24 de junio de 2010, ha examinado el *expediente relativo a la resolución del contrato suscrito entre el Ayuntamiento de xxxxx y la empresa qqqqq S.C.*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 25 de mayo de 2010 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente relativo a la resolución del contrato suscrito entre el Ayuntamiento de xxxxx y la empresa qqqqq S.C., para la gestión del servicio público de piscina y bar anejo.*

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 28 de mayo de 2010, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 613/2010, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo de Castilla y León, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por el Sr. Presidente del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Nalda García.

Primero.- El 1 de julio de 2006 el Ayuntamiento de xxxxx y la empresa qqqqq S.C. suscribieron un contrato de gestión del servicio de piscina y bar anejo por un plazo de 25 años prorrogables.

La cláusula segunda del contrato establece lo siguiente: "El canon a pagar por la empresa adjudicataria será de 2.400 euros al año, impuestos no incluidos. Dicha cantidad se incrementará con el IPC anual a partir del año 10



de la concesión, y la misma será abonada al Ayuntamiento en la primera semana del mes de julio. El impago reiterado del canon a abonar por el adjudicatario será causa de rescisión del contrato sin derecho de indemnización por parte del Ayuntamiento y perdiendo la fianza presentada”.

Segundo.- El 2 de diciembre de 2009 el Pleno del Ayuntamiento acuerda delegar en la Diputación Provincial “las funciones de recaudación en periodo ejecutivo de las deudas que no hayan sido satisfechas en periodo voluntario, por alguno de los siguientes conceptos: canon concesional de la explotación de las piscinas municipales”. La cuantía debida por la empresa adjudicataria, cuya recaudación se delega a la Diputación Provincial, asciende a 11.136,00 euros por el canon correspondiente a los años 2006 a 2009.

Tercero.- El 26 de febrero de 2010 la secretaria interventora emite un informe en el que señala que el impago reiterado del canon por parte de la empresa es causa de resolución del contrato y que ésta deberá acordarse por el órgano de contratación.

Cuarto.- El 3 de marzo de 2010 el Pleno del Ayuntamiento acuerda iniciar el procedimiento de resolución del contrato “por motivo de impago reiterado”.

Quinto.- En el trámite de audiencia la empresa contratista se opone a la resolución pretendida. Alega que el pago del canon se realizó el 11 de marzo de 2010 -es decir, en periodo voluntario, ya que la fecha límite de pago era el 20 de abril de 2010- (adjunta los justificantes del pago); que el Ayuntamiento incumplió su obligación de entregar las instalaciones en perfecto estado; que no es posible concretar el consumo de electricidad que corresponde a la empresa, ya que no existe un contador individual sino uno que “mide no sólo el consumo que se realiza en las instalaciones recreativas sino también el de numerosos elementos del alumbrado público de la localidad al estar éstos `enganchados´ a dicho contador”; y que la sanción que se le impuso por deficiencias derivadas del mal estado de las piscinas es achacable a la inactividad del Ayuntamiento de entregar las piscinas en un estado adecuado para el uso.

Sexto.- El 15 de abril de 2010 la secretaria interventora emite un informe -que cuenta con el visto bueno de la Alcaldesa- en el que analiza las alegaciones formuladas por la empresa, afirma que el Ayuntamiento realizó las



obras necesarias en la piscina, considera que la sanción impuesta por las deficiencias de mantenimiento por parte de la adjudicataria constituye un incumplimiento del punto 7.2.3 del pliego y "mantiene como recomendable la tramitación del expediente de extinción contractual".

Se adjuntan al informe las facturas abonadas por el Ayuntamiento por diversas obras realizadas en la piscina en 2006, 2008 y 2009, documentación relativa a las inspecciones realizadas en la piscina y un informe de los servicios técnicos del Ayuntamiento de 15 de abril de 2010, en el que se estiman en 6.460,06 euros los gastos de electricidad que corresponden a la empresa contratista.

Séptimo.- El 28 de mayo de 2010 la secretaria interventora, con el visto bueno de la Alcaldesa, formula propuesta de resolución del contrato por causa de impago reiterado de la contratista con reclamación de daños y perjuicios por la cantidad de 6.460,00, euros correspondientes a los gastos de electricidad no satisfechos.

En la misma fecha la Alcaldesa suspende el plazo máximo legal para resolver el procedimiento y notificar la resolución. Dicho acuerdo es notificado a la empresa.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h),3º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Primera emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla A), apartado e), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.



La preceptividad del dictamen deriva también de la normativa reguladora de los contratos de las Administraciones Públicas.

De acuerdo con la disposición transitoria primera de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos de Sector Público, los contratos administrativos adjudicados con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ley se regirán, en cuanto a sus efectos, cumplimiento y extinción, incluida su duración y régimen de prórrogas, por la normativa anterior.

En el presente caso, la adjudicación se produjo en el año 2006, por lo que le es aplicable la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, texto refundido aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio (en adelante, LCAP) y el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre (en adelante, RGLCAP).

El artículo 59.3.a) de la LCAP establece como preceptiva la intervención del Consejo de Estado u órgano consultivo equivalente de la Comunidad Autónoma respectiva, en los supuestos de resolución de contratos administrativos cuando se formule oposición por parte del contratista.

2ª.- La competencia para resolver el procedimiento y, en el caso de que proceda, acordar la resolución del contrato y determinar sus efectos, corresponde al órgano de contratación, conforme disponen los artículos 59 de la LCAP y 109 del RGLCAP.

En este sentido, se advierte una confusión en el expediente en relación con cuál ha sido el órgano de contratación, puesto que en la parte expositiva del contrato parece indicarse que fue la Alcaldía (en Resolución de 16 de marzo de 2006 de la que se daría cuenta al Pleno) mientras que el informe de la secretaria interventora señala que fue la Junta de Gobierno Local.

3ª.- Se ha seguido el procedimiento establecido en el artículo 109.1 del RGLCAP para la resolución del contrato: se ha dado audiencia a la empresa contratista, se ha emitido el informe jurídico y se cumple con el presente dictamen el requisito previsto en la letra d) de dicho precepto.



4ª.- En cuanto al fondo de la cuestión, el Ayuntamiento propone la resolución del contrato por impago reiterado del canon por parte de la empresa contratista. Sin embargo, la causa de resolución esgrimida ha desaparecido, ya que está acreditado que la empresa abonó en marzo de 2010 las cantidades adeudadas por el canon.

Por otra parte, no cabe analizar, como posible causa de resolución, la genérica alusión a un posible incumplimiento del punto 7.2.3 del pliego (relativo al mantenimiento de la piscina), en la medida que tal causa no ha sido debidamente fundamentada por el Ayuntamiento y tampoco se ha puesto de manifiesto a la empresa en el trámite de audiencia.

En definitiva, no procede la resolución del contrato, al haber desaparecido la causa de incumplimiento esgrimida por el Ayuntamiento, sin que por ello sea necesario analizar las cuestiones relativas a la indemnización de daños y perjuicios.

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

No procede resolver el contrato suscrito entre el Ayuntamiento de xxxxx y la empresa qqqqq S.C., para la gestión del servicio público de piscina y bar anejo.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.